



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE CAMPOO
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Duplicidad en cobro de tasa de agua potable

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **449/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que a la Comunidad de Propietarios XXX se le estaba cobrando dos veces la tasa por abastecimiento de agua, por el mismo consumo, al realizar dos lecturas sucesivas, una correspondiente al contador de control general que ha instalado la empresa Aquona a raíz de la instalación de *“bombas para garantizar la presión del agua en nuestros hogares hasta 1,5 bar en las calderas, que el mínimo de presión que tienen que tener según la legislación vigente”*, y otra la que resulta de cada uno de los contadores individuales de los vecinos.

Según manifestaciones del autor de la queja, se presentó una reclamación ante Aquona, en fecha XXX, solicitando la devolución de los ingresos indebidos resultantes de la indicada duplicidad que no fue atendida y que, además, lo que hace es contestar a cosas que no se le habían planteado. Respuesta que, por otra parte, nadie rubrica y que remite al contrato de suministro del año 2021, que no había sido firmado por la Comunidad.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 5/04/2024) hasta en tres ocasiones (20/05/2024, 17/06/2024 y 17/07/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no



colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, facilitada por el reclamante, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Con la finalidad de solucionar un *“problema grave de presión en nuestra comunidad que nos ha ocasionado, entre otros múltiples perjuicios, las averías constantes y cambios de nuestras calderas de agua caliente y calefacción – la presión en estos aparatos apenas llega a 1 bar – (...) Esta comunidad acordó (...) la instalación de bombas de agua. (...) Una vez finalizada la instalación Aquagest nos dio el visto bueno”*.

Segundo.- Con posterioridad *“un día recibimos la visita de un inspector de Aquona (nueva empresa concesionaria), que suponíamos que, además de revisar la instalaciones, revisaría la falta de presión, pero desconocemos su informe”*.

Tercero.- A raíz de esa visita, Aquona *“instaló un contador totalizador a la entrada del depósito del cual se nutren las bombas”*, formalizando un contrato nuevo de suministro *“con el desconocimiento total de esta comunidad”*.

Cuarto.- *“El contador totalizador debe ser de control, pero no de consumo, ya que hay contadores individuales de consumo de servicio posteriores a él”*.

Quinto.- *“A través de dicho contrato, Aquona ha facturado y cobrado a esta comunidad, usando su IBAM sin su autorización, ni firma del contrato”*.

Sexto.- Habiendo solicitado la devolución de los recibos procedentes de este contrato (XXX), la petición no ha sido atendida.

Séptimo.- Aquona, en uno de los apartados de su contestación, indica que *“si la comunidad posee dos contratos y por ambos contadores pasan los registros individuales, el depósito y los servicios necesarios que ustedes necesiten en la comunidad, pueden, por supuesto, dar de baja uno de los contratos”*.

Octavo.- El Reglamento del servicio municipal de aguas de Aguilar de Campoo, en su artículo 36, establece:

“CAPITULO VI CONTROL DE CONSUMOS

ARTÍCULO 36 - EQUIPOS DE MEDIDA



Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el documento Básico HS de salubridad, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se realizará mediante:

- Contador único: cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras, y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

- Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes, así mismo si el servicio lo considerase necesario, se deberá instalar contador general para el control de servicios comunes, que corresponderán a la diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los contadores divisionarios.

Los contadores o medidores de caudales del suministro de agua potable serán de los tipos aprobados legalmente, debiendo estar debidamente verificados y con los precintos de verificación e instalación.

El dimensionamiento y la fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del prestador del servicio, que lo realizará en función del uso del agua y de conformidad con lo establecido en las Prescripciones Técnicas Municipales y el Código Técnico de la Edificación.

Cuando el usuario altere su régimen de consumos, o estos no concuerden con su declaración al solicitar el suministro, y en su consecuencia, el equipo de medida resulte inadecuadamente dimensionado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida dimensionado de acuerdo con los consumos realmente realizados, cambio que efectuará el suministrador a costa del usuario". (La negrita es nuestra)

En atención a lo señalado en cada uno de los apartados anteriores, se desprenden las siguientes conclusiones:

1º.- Que el contador totalizador de control ha sido instalado, al parecer, por la empresa concesionaria del servicio de agua sin haber formalizado contrato alguno con la Comunidad de Propietarios XXX, facturando a la misma por los consumos que registra, hasta un importe, a la fecha de la reclamación, de XXX euros.

2º.- Que esta facturación se ha realizado al margen de la efectuada considerando los consumos registrados por los contadores individuales de cada una de las viviendas,



que están instalados después del general. En consecuencia, en principio, se advierte una duplicación en el registro de consumo, lo cual origina un doble cargo en concepto de facturación y cobro.

3º.- Que por la propia concesionaria del servicio, Aquona, en su contestación viene, implícitamente, a reconocer esta circunstancia cuando indica que *“en la comunidad pueden, por supuesto, dar de baja unos de los contratos”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por esa Administración se proceda a la formalización, con sujeción a las exigencias legales, del contrato relativo al contador de control, así como, en su caso, a la tramitación de la domiciliación bancaria correspondiente, en el supuesto de que sea necesario su mantenimiento, consecuentemente con lo resuelto en adelante.

SEGUNDA: Que, en principio, el contador de control totalizador instalado a la entrada del depósito solo deberá tener esa función.

TERCERA: Que por ese Ayuntamiento se proceda a corregir la anomalía de estar facturando por duplicado el mismo consumo de agua, a través del contador de control totalizador y de los contadores individuales de cada una de las viviendas, procediendo a devolver a la Comunidad de Propietarios XXX las cantidades cobradas derivadas de las mediciones realizadas por el primero de los contadores citados, a menos que la facturación correspondiente se haya limitado exclusivamente, en este caso, a la diferencia entre el consumo reflejado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios.

CUARTA: Que, en lo sucesivo, la facturación del consumo de agua se efectúe con base en las lecturas de los contadores individuales de cada vivienda, quedando reservada al contador general únicamente la facturación de la diferencia entre su registro y la suma de los contadores divisionarios.

QUINTA: Cumplir en adelante la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).